

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
2. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
3. Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres Administrador

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
4. Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
 5. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

Gaceta del día 10 del actual.

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la renuncia que por motivos de salud ha hecho el Brigadier de la Armada D. José Manuel Pareja y Septiem del cargo de Director de Armas, Expediciones y Pertrechos en el Ministerio de Marina.

Dado en Aranjuez á siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Francisco de Mata y Alós.

Vengo en nombrar Director de Armas, Expediciones y Pertrechos en el Ministerio de Marina al Capitan de navío de la Armada D. José Martínez y Viñalet.

Dado en Aranjuez á siete de

Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Francisco de Mata y Alós.

Vengo en nombrar Director de Matriculas de mar en el Ministerio de Marina al Brigadier de la Armada D. Antonio Osorio y Mallén, Vocal de la Junta consultiva de la propia Armada.

Dado en Aranjuez á siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Francisco de Mata y Alós.

Vengo en nombrar Vocal de la Junta consultiva de la Armada al Brigadier de dicha Armada Don Blas García de Quesada y López Pinto, Director de Matriculas de mar en el Ministerio de Marina.

Dado en Aranjuez á siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Francisco de Mata y Alós.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo fallecido D. Ascensio Ignacio Altuna, Diputado à Cortes por el distrito de Tolosa, provincia de Guipuzcoa,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Aranjuez á siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

Subsecretaria.—Seccion de orden publico.—Negociado 3.º.—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Sevilla lo que sigue:

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Don Bernardo Marquez en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado á su hijo Juan de Dios, quinto del reemplazo del año último por el cupo del distrito de San Román de esa capital.

Visto el art. 9.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, por el que se manda que en los Gobiernos civiles de todas las provincias se formen matriculas ó registros en que se anoten los nombres y circunstancias de los extranjeros que residan ó vengán á residir en España, con separacion de las dos clases de transeuntes ó domiciliados:

Visto el art. 10 del citado Real decreto, por el que se dispone que en los Consulados de todas las naciones extranjeras establecidos en España se lleven igualmente matriculas ó registros de los súbditos de la nacion respectiva; cuyas matriculas solo podrán surtir efectos legales estando conformes con los que se llevan en los Gobiernos de las provincias y arregladas á las formas prescritas en España:

Visto el art. 12 del repetido Real decreto, por el que se previene que no tendrán derecho á ser considerados como extranjeros en ningun concepto legal aquellos que no se hallen inscritos en la clase de transeuntes ó domiciliados en las matriculas de los Gobiernos de provincia y de los Cónsules respectivos de sus naciones:

Vista la disposicion 1.ª de la Real orden de 26 de Mayo de 1849, en la que se determina por regla general que debe considerarse como extranjeros y eximirse como tales del servicio militar de mar y tierra á los que estén matriculados en los Consulados respectivos, y á sus hijos aunque nacidos en España y faltos de aquel requisito, siempre que sean menores de edad y vivan bajo la patria potestad:

Considerando que el reclamante

Bernardo Marquez se halla inscrito como extranjero en el Consulado de Portugal, establecido en esa ciudad desde el 11 de Julio de 1840, y en el registro del Gobierno de esa provincia desde el 17 de Agosto de 1853:

Considerando que si bien el citado mozo Juan de Dios Marquez aparece inscrito desde el 2 de Abril de 1862 en la matrícula de extranjeros de ese Gobierno de provincia, y por lo tanto, despues de haberse verificado el sorteo y declaracion de soldados para el reemplazo del año último, no por esto debe considerarse como español, puesto que se halla en la menor edad y vive bajo la patria potestad:

Considerando que por lo expuesto ámbos interesados deben ser reputados como súbditos portugueses con arreglo á lo prevenido en dicho Real decreto, y con derecho á que se exima del servicio miliar al quinto de quien se trata, segun la citada Real orden de 26 de Mayo de 1849:

S. M., de conformidad con el dictámen de las Secciones de Estado y Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido declarar exento del servicio militar, como extranjero, al referido Juan Marquez, y mandar en su consecuencia que se le excluya del alistamiento verificado en esa capital para el reemplazo del año último.

Al propio tiempo ha tenido á bien disponer S. M. que esta resolucio n se circule para que sirva de regla general en casos análogos.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1863.—El Subsecretario, Lorenzo de Cuenca.—Señor Gobernador de la provincia de...

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Minas.

D. Eduardo de Capelástegui, Comendador de la Real y distin-

guida Orden de Carlos III, Oficial de la Orden Imperial de la Legion de Honor y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente que en esta Seccion de Fomento se ha instruido á instancia de D. Miguel Malo, sobre registro de una mina de asfalto denominada «Pilar,» sita á donde llaman Prado Somero, del término jurisdiccional de Fuentetova, he dictado la providencia siguiente:

«Requiere por medio del «Boletín oficial,» como se previene en la disposicion 1.ª de las generales del reglamento del ramo, que en el preciso término de 30 dias, haga entrega en la Seccion de Fomento y en papel de reingro las cantidades que prefija el art. 56 del reglamento, que consisten en 60 rs. por cada una de las pertenencias que tiene solicitadas y 100 para el papel en que se ha de estender el título al registrador de la misma D. Miguel Malo.»

Y en atencion á no residir el interesado en esta Capital ni tener representante conocido; he dispuesto publicar la preinserta providencia en el «Boletín oficial» en cumplimiento de la disposicion 1.ª de las generales del reglamento reformado del ramo de 25 de Febrero del corriente año. Soria 11 de Mayo de 1863.—Eduardo de Capelástegui.

D. Eduardo de Capelástegui, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Oficial de la Orden Imperial de la Legion de Honor y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por resolucio n dictada por este Gobierno de provincia, he acordado declarar la cancelacion y fenecimiento del expediente que á instancia de Don Francisco Cabrerizo, vecino de esta Ciudad, en nombre de la Sociedad denominada la «Montaña Carbonífera,» incoó registrando una mina de carbon de piedra denominada «Carlota,» sita en la jurisdiccio n de Valvedizo, á donde llaman Tovarón, en atencion á que dicha Sociedad tiene ya otro registro sobre el mismo terreno y bajo el mismo nombre.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento

de lo dispuesto en el art. 67 de la ley de minas vigente. Soria 11 de Mayo de 1863.—Eduardo de Capelástegui.

Negociado.—Pastos.

El dia 22 de Mayo actual á las once de la mañana tendrán lugar en la casa consistorial de Santa María de las Hoyas, presididos por el Alcalde, con asistencia del Ayuntamiento y actuando el Secretario de esta corporacion, asociado de dos hombres buenos, los remates para el arriendo en el año actual por cinco meses de los pastos de los prados siguientes:

- 1.º Prado de Valdeliego Somero.
2.º Id. de Valdeliego Bajero.
3.º Id. de las Plantas.
4.º Id. de la Cárcel.
5.º Id. de la Magdalena.
6.º Id. de la Villa.
7.º Id. de Muñecas.

Para cada prado se verificará un remate, sirviendo de tipo para la admision de proposiciones las cantidades que siguen:

- Para el 1.º la cantidad de 48 rs.
Para el 2.º la de 46.
Para el 3.º la de 110.
Para el 4.º la de 42.
Para el 5.º la de 35.
Para el 6.º la de 17.
Para el 7.º la de 60.

A los ocho dias siguientes al expresado 22 del actual, se celebrarán nuevos remates para la admision de la mejora de la décima.

Las condiciones que han de regir en estos aprovechamientos se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que los que quieran puedan enterarse de ellas. Soria 9 de Mayo de 1863.—Eduardo de Capelástegui.

El dia 6 de Junio próximo á las 11 de la mañana, tendrá lugar en la sala consistorial de Carrascosa de la Sierra, presidido por el Alcalde, con asistencia del Ayuntamiento, del Ingeniero de montes ó de un empleado del ramo designado por él, y actuando el Secretario de la corporacion municipal, asociado de dos hombres buenos, el arriendo en remate público de los pastos de la dehesa-rena y del monte-dehesa de dicho pueblo para la temporada que media desde el 11 de dicho Junio hasta el 29 de Setiembre del año actual para su aprovechamiento por seiscientas cabezas de ganado lanar. Servirá de tipo para la admision de proposiciones la cantidad de 1.200 rs. á razon de 2 reales por cabeza.

El pliego de condiciones que ha de regir en esta subasta se hallará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento para que los que quieran puedan enterarse de él. Soria 11 de Mayo de 1863.—Eduardo de Capelástegui.

Negociado.—Caza.

A virtud de reclamacion de la Sociedad de cazadores de esta Capital, que ha adquirido temporalmente el derecho de cazar en los montes de Ontalvilla y Ventosilla, en virtud de convenio celebrado por la misma con los Ayuntamientos de Alconaba y Renieblas y aprobado por este Gobierno de provincia, hago saber: que queda prohibido el cazar en dichos montes por el término de cinco años, pudiendo ejercer solo este derecho los individuos de la Sociedad expresada. Soria 11 de Mayo de 1863.—Eduardo de Capelástegui.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Los pueblos que á continuacion se espresan remitirán á esta Administracion hasta el 26 del corriente mes, el número de sellos de 50 céntimos que se señalan para fijarlos en los recibos de gastos municipales, presupuesto de 1862, que han presentado su formalizacion.

Soria 8 de Mayo de 1863.—El Administrador, Manuel Vasiana.

- Abanco.
Almazul.
Acejijos.
Agreda.
Agnayiva.
Alameda.
Alcuvilla de Avellaneda.
Arancón.
Almazul.
Arguijo.
Almaluez.
Almajano.
Alentisque.
Aldehuelas.
Aldehuela del Rincon.
Aldehuela de Periañez.
Aldeaeseñor.
Aldea de San Esteban.
Bretu.
Boos.
Bliecos.

- Blacos.
- Benamira.
- Bayubas de Abajo.
- Barrio-Martin.
- Barcones.
- Baraona.
- Brias.
- Buimanco.
- Caltójar.
- Cabreriza.
- Campanañon.
- Chércoles.
- Cigudosa.
- Canredondo.
- Caravantes.
- Cardejón.
- Carrascosa (villa.)
- Casarejos.
- Frechilla.
- Fuentelmonge.
- Espejón.
- Morcuera.
- Molinos de Duero.
- Miñana.
- Miño de Medina.
- Narros.
- Losilla (la.)
- Lodares de Osma.
- Sagides.
- Revilla.
- Taniñe.
- Valdemoro.
- Vizmanos.
- Valdeprado.
- Villar del Ala.
- Villarijo.
- Valderroman.
- Yelo.

Zárate, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Soria y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean acreedoras á los bienes de D. Buenaventura Razquin y su esposa Doña Leandra Ramon, vecinos de esta Ciudad, para que en el término de veinte dias, á contar desde la insercion de este edicto en el «Boletin oficial» de esta provincia, comparezcan en este Juzgado con los títulos de sus créditos en el concurso necesario que se ha decretado á instancia de uno de los acreedores de aquellos, con apercibimiento de que no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Soria á ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Martin Alvarez de Zárate. —Por mandado de S. S., Pedro Abad y Crespo.

El Licenciado D. Joaquin Martin Carramolino Ruiz de la Bárcena, Juez de primera instancia de esta villa de Medinaceli y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Gomez Gonzalez, soltero, de edad de veintisiete años, natural de Chaos de Limia, partido judicial de Bande, en la provincia de Orense, para que en el término de treinta dias se presente en este Juzgado para hacerle saber la sentencia de primera instancia que ha recaido en la causa que se le formó por atribuirle la herida que se infirió á José Chave, del mismo estado, natural de Almayona, provincia de Alava, la tarde del treinta y uno de Julio del año próximo pasado, en el juego de pelota de Somaen, pueblo de esta jurisdiccion; con apercibimiento de que si no lo verificase se notificará en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciera en su persona. Y para que no pueda alegar ignorancia se anuncia el presente en el «Boletin oficial» de la provincia de Soria. Dado en Medinaceli á nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Joaquin Martin Carramolino.—Por mandado de S. S., Julian Muñoz.

JUNTA ENCARGADA DE LA CONSTRUCCION DE VESTUARIOS PARA LOS DEPÓSITOS DE BANDERA PARA ULTRAMAR.

El Brigadier D. Francisco Canaleta y Morales, Gefe de la primera brigada de la primera division de Infantería del primer Ejército y distrito, y Presidente de la espresada Jun-

ta, hace saber: Que en virtud de la Real orden de 4 de Marzo último comunicada por el Excmo. Sr. Capitan General de este distrito en 12 del mismo, deben construirse para los citados depósitos cuatro mil mantas de lana de cuatro libras y diez onzas de peso, y de once cuartas, ó sean dos metros y treinta y tres centímetros de largo, y seis cuartas y media, ó sea un metro y cuarenta y un centímetros de ancho. En su consecuencia se convoca para la subasta que tendrá lugar á las doce de la mañana del dia 7 de Junio del corriente año, en el local que en el edificio de Santo Tomás ocupan las oficinas del Estado Mayor general del primer Ejército y distrito.

Los que gusten interesarse en este servicio podrán hacerlo por sí ó por persona competentemente autorizada, con arreglo al pliego de condiciones y modelo de proposicion que se acompaña.

Madrid 20 de Abril de 1863.— El Brigadier Presidente, Francisco Canaleta de Morales.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de....., enterado del pliego de condiciones para la subasta de cuatro mil mantas de lana, de once cuartas de largo por seis y media de ancho, ó sean dos metros y treinta y tres centímetros la primera dimension, y un metro cuarenta y un centímetros la segunda, y del peso de cuatro libras y diez onzas, para los depósitos de bandera para Ultramar, establecidos en la Península é Islas adyacentes; conforme en un todo con el referido pliego y tipo, ofrece encargarse de la construccion al precio de tantos reales y tantos céntimos por cada manta; presentando la carta de pago del depósito de treinta mil reales en efectivo, ó bien su equivalencia en papel del Estado, que previene la condicion tercera para garantir esta proposicion y afianzar el contrato.

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones para la subasta que ha de celebrarse en esta Corte para la construccion de mantas para los depósitos de Bandera para Ultramar, establecidos en la Península é Islas adyacentes, cuyo acto tendrá lugar el dia 7 de Junio del año actual, ante la Junta encargada de la construccion de vestuarios para dichos depósitos.

1.ª El número de mantas de lana que debe construirse es el de cuatro mil; su peso el de cuatro libras y diez onzas; sus dimensiones once cuartas, ó sean dos metros y treinta y tres centímetros de largo, y seis cuartas y media, ó un metro y cuarenta y un centímetros de ancho.

2.ª El modelo de la manta apro-

bado de Real orden y marcado con el sello correspondiente servirá de tipo para la construccion y admision de las espresadas en la condicion anterior, cuyo tipo de manta se hallará de manifiesto desde la publicacion del presente en el referido local de Santo Tomás todos los dias no feriados de doce á una de la tarde.

3.ª Para tomar parte en el remate se depositarán treinta mil reales vellon en efectivo, ó bien su equivalencia en papel del Estado, en la Caja general de Depósitos de esta Corte, cuya carta de pago se entregará en el acto de presentar la correspondiente proposicion en pliego cerrado, arreglado al modelo que se publicará con el anuncio, y se acompañará á este pliego, firmado por el proponente.

4.ª La cantidad depositada de que habla la condicion segunda será, no tan solo como garantia de la proposicion, si que tambien para afianzar el cumplimiento del contrato; en el caso de que le fuese adjudicado como mejor postor, cuya carta de pago será devuelta al proponente si su proposicion no fuese admitida, y de serlo se depositará en la Caja general de Ultramar establecida en esta Corte, hasta que quede finalizada la entrega del número de mantas que constituye su compromiso.

5.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta antes de constituirse el Tribunal de subasta, y no se podrán admitir mas, ni retirar las presentadas, principiado el acto del remate. Tampoco se admitirán las que carezcan de la garantia prevenida, las que no estén estrictamente arregladas al modelo designado y las que fuesen superiores al precio límite, el cual se hallará consignado en un pliego cerrado y sellado que será abierto por el Sr. Presidente del Tribunal de subasta, despues de leidas las indicadas proposiciones.

6.ª Si los autores de las proposiciones no se hallaran presentes en el acto del remate, las personas que los representen irán provistas del poder suficiente al efecto, que exhibirán al Tribunal de subasta para hacer constar en el espediente esta circunstancia; cuyo documento les será devuelto si no causase efecto su proposicion.

7.ª Antes de abrirse los pliegos cerrados podrán esponer sus autores á la Junta las dudas que se les ofrezcan, y pedir las esplicaciones necesarias; en el concepto de que abierto el primer pliego no habrá lugar á observaciones y esplicaciones de ningun género que interrumpan el acto.

8.ª Si entre las proposiciones pre-

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

Licenciado D. Martin Alvarez de

sentadas hubiese dos ó mas iguales y admisibles, contenderán sus autores entre sí, manteniéndose abierta la licitacion mientras haya pujas. Cerrada aquella, el Presidente del Tribunal declarará aceptada en el acto la proposicion que resulte mas ventajosa; pero si los autores de las proposiciones iguales no entrasen en contienda, resultando por consecuencia que ninguno mejora la suya, el Tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que haya sido favorecida por esta.

9.ª El contratista deberá entregar el todo de las mantas contratadas en dos plazos: el primero en los tres primeros meses á contar desde la fecha en que recaiga la Real aprobacion; y el segundo dentro del mes siguiente.

10.ª Las contrucciones podrá hacerlas el contratista en el punto ó puntos de la Península que mas le convenga, con tal de que llene la condicion de entregar las mantas en los que se le designen.

11.ª El contratista estará obligado á poner las mantas en los puntos de residencia de los depósitos, ó en donde se necesiten, siendo de su cuenta y responsabilidad los gastos de empaque, conduccion, cargue y descargue, así como tambien los derechos Reales, municipales y cualesquiera otro que se hallare establecido y deba costearse durante el transporte, el cual hasta la llegada y entrega de las mantas en los puntos que se les designe será de su cuenta.

12.ª Las mantas serán precisamente reconocidas por una comision receptora, de un Gefe y dos Capitanes que nombre el Capitan General del distrito á que corresponda el depósito de bandera á que fuesen destinadas aquellas, con asistencia del Gefe del indicado depósito, el cual facilitará al contratista un documento provisional de entrega al recibir las.

13.ª Si del referido examen por la comision receptora no apareciere conformidad acerca de la hechura y calidad de las mantas entre sus individuos y el contratista, será el que decida el Excmo. Sr. Capitan General del distrito donde tuviere lugar la presentacion de aquellas.

14.ª El importe de las mantas que entregue el contratista en los plazos que se marcan, será satisfecho en Madrid ó en otro punto de la Península, si así conviniere, por la Caja general de Ultramar, en virtud de orden del Ministerio de la Guerra, previa la consulta del Capitan General de Castilla la Nueva, con presencia de los recibos comprobantes de la entrega que facilitaran al contra-

tista los Gefes de los depósitos, como documentos definitivos despues que recaiga la aprobacion de la Junta que interviene en la adquisicion por contrata de las referidas mantas.

15.ª Si el rematante no cumplese las condiciones de este pliego, en los plazos que en el mismo se señalan, perderá irremisiblemente por completo la cantidad á que ascienda el depósito que como garantía al cumplimiento del contrato tenga hecho, quedando además prohibido al mismo solicitar prórogas para la construcccion, á que no se accederá bajo ningun pretesto.

16.ª La adjudicacion del remate no tendrá valor ni efecto hasta que recaiga la Real aprobacion.

17.ª Los derechos de escrituras y demás que puedan originarse en el acto del remate, serán de cuenta del contratista.

18.ª De las causas y recursos que puedan promoverse y sean peculiares del asunto ha de conocer precisamente el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva, y en las apelaciones correspondientes el Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Madrid 20 de Abril de 1863. El Brigadier Presidente, Francisco Canaleta de Morales.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento constitucional de Berlanga de Duero.

Autorizado el Ayuntamiento de esta villa para el arrendamiento de las especies de consumo de vinagre, aguardiente, aceite, jabon y carnes con libertad de ventas al pormenor en el año económico que principia en 1.º de Julio próximo y fina en 30 de Junio de 1864, ha señalado para la subasta el cuarto y quinto Domingo del mes que cursa de dos á cuatro de su tarde en la casa consistorial, y bajo el pliego de condiciones formado al efecto que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta corporacion. Lo que se anuncia por medio de este edicto para conocimiento del público y de cuantas personas deseen interesarse en la subasta. Berlanga 7 de Mayo de 1863. El Alcalde, Juan Birquin.

Ayuntamiento constitucional de Reznos.

Se halla vacante el partido de Círujano titular de este pueblo y sus agregados Quinonería y Sanquillo Alcázar, con la dotacion anual de 400 rs. vn. pagados de fondos municipales por la asistencia á diez y seis familias pobres. Las solicitudes se dirijan al Sr. Alcalde de dicho Reznos en el término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial», pasado el cual se proveerá. Reznos 8 de Mayo de 1863. El Alcalde, Buenaventura Blazquez.

Ayuntamiento constitucional de Yelo.

Se halla vacante el partido de Círujano titular de Beneficencia de este pueblo y sus anejos Miño, Ambrona, Conquezueta y Torrecilla del Ducado, el mas distante de la matriz cinco cuartos de hora de buen camino; el cual no se ha provisto como se anunció en el «Boletín oficial» de 16 de Febrero último, por haberse agregado posterior el pueblo de Ambrona: su dotacion consiste en 300 reales pagados de fondos municipales por trimestres vencidos, 255 fanegas de trigo bueno que producen las igualas voluntarias de los vecinos acomodados y en lo que se contrata con cada uno de los cuatro Sres. Curas que hay en dicho partido, siendo de cuenta del agraciado hacer la rasura en la matriz y los anejos. Los aspirantes dirijan sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento dentro del corriente mes, pasado se proveerá. Yelo 1.º de Mayo de 1863. Mauricio la Torre.

Ayuntamiento constitucional de Retortillo.

Con la autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia se subasta en arrendamiento el horno de pan cocer de esta villa por el año económico de 1863 y 1864, el cual tendrá lugar á los ocho dias de inserto este anuncio en el «Boletín oficial» y hora de las once de su mañana ante el Ayuntamiento de dicha villa y sala de sesiones del mismo, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de la

corporacion y en el acto del remate. Retortillo 30 de Abril de 1863. El Alcalde, Antonio García.

Ayuntamiento constitucional de Monteagudo.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, este Ayuntamiento saca á remate en arriendo el horno de poya de los propios del mismo por tiempo de un año, que dará principio en 1.º de Julio próximo y terminará en 30 de Junio de 1864, cuya subasta con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento tendrá lugar en las casas consistoriales á los ocho dias de la insercion del presente anuncio en el «Boletín oficial».

Monteagudo y Abril 20 de 1863. El Alcalde, Matías Escalada. Por acuerdo del Ayuntamiento, José María Ruiz, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Ontalvilla de Almazán.

Autorizado por el Sr. Gobernador civil de la provincia, este Ayuntamiento saca á pública subasta el arrendamiento de la casa-posada perteneciente á sus propios por todo un año, ó sea el económico, á contar desde 1.º de Julio próximo á fin de Junio de 1864. Su primer remate se celebrará á los ocho dias despues de la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, y el segundo para la admission de las mejoras que se hagan á los ocho siguientes, ambos de once á doce de su mañana, en la sala consistorial ante la corporacion y bajo el pliego de condiciones que en los actos del remate se hallará de manifiesto.

Ontalvilla 20 de Abril de 1863. El Alcalde, Manuel Machin.

Anuncio particular.

Se alquila la tienda de la casa número 6 en la Plaza de Herradores, propia de D. Lorenzo Luis: precio 30 reales mensuales.